
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA. (BOP Nº 290 DE 19/12/2003)

- *Modificación BOP nº 291 19/12/2007*
- *Modificación BOP Nº 298 de 30/12/11*

Artículo 1.- Hecho Imponible.

1.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un impuesto directo que graba la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dado de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

Artículo 2.- Exenciones.

1.- Estarán exentos del impuesto

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar la exenciones a las que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, **los interesados deberán estar empadronados**. En el caso de baja de la inscripción padronal quedará sin efecto la exención a partir del siguiente ejercicio en que se produzca la baja. Si la baja padronal se produce en el mismo ejercicio en que se concede la exención, el beneficiario quedará obligado al pago del Impuesto, emitiéndole el Ayuntamiento la liquidación anual correspondiente.

2.1.-Los interesados deberán solicitar la exención por escrito, acompañando a la solicitud copia compulsada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos, a saber:

- 1) Documentación Técnica del Vehículo (Ficha técnica).
- 2) Permiso de Circulación del vehículo.
- 3) Certificado o Resolución de Minusvalía (para la exención por minusvalía) con un grado igual o superior al 33% emitido por:
 - El órgano competente de la Comunidad Autónoma o Instituto de Mayores y Servicios Sociales.
 - Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

- Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
 - Resolución o certificado expedido por el órgano competente, acreditativo del grado de minusvalía (documento expedido fuera del territorio nacional). En cualquier caso, la fecha de reconocimiento de la minusvalía o de la condición de pensionista debe ser anterior a la fecha del devengo del tributo.
- 4) Cartilla de Inspección Agrícola del vehículo (para la exención por vehículo agrícola) emitido/a por el órgano competente.
 - 5) Declaración jurada del titular del vehículo de utilizarlo para su uso exclusivo (para la exención por minusvalía).
 - 6) Asimismo, a la citada documentación se acompañará volante de empadronamiento del interesado, que será expedido por el Ayuntamiento, una vez comprobado que el mismo se encuentra empadronado.

La solicitud deberá ser solicitada en el Ayuntamiento en los siguientes plazos:

- a. Vehículos ya matriculados: las solicitudes deberán presentarse en el Ayuntamiento antes del 1 de enero de cada ejercicio para que la exención surta efectos en el mismo. Fuera de este plazo, la exención, cuando proceda, surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente.
- b. Vehículos de nueva matriculación: deberá solicitarse en el Ayuntamiento la exención antes de la matriculación del vehículo en la Jefatura Provincial de Tráfico, aportando la Ficha Técnica del vehículo y además, en caso de minusvalía, el reconocimiento del grado de minusvalía, declaración jurada del titular del vehículo de usarlo para su uso exclusivo y volante de empadronamiento, con el fin de que el Ayuntamiento expida una diligencia que permita tramitar la matriculación del vehículo del interesado, sin el previo pago del Impuesto, ante la Jefatura Provincial de Tráfico. Una vez registrada la matrícula en la citada Jefatura, el contribuyente deberá aportar ante la Administración municipal, en el plazo de un mes desde la fecha de expedición del permiso de circulación, copia del mismo y de la tarjeta de inspección técnica con inscripción de la mencionada matrícula, en orden al reconocimiento definitivo de la exención solicitada. En caso de no aportar la documentación exigida en el plazo antes señalado, se tendrá por desistido en su solicitud al interesado, sin perjuicio de que persista la posibilidad de volver a solicitar de nuevo la exención.

En el caso de que se solicite con posterioridad a la matriculación del vehículo, la exención se concederá, si procede, con efectos para el ejercicio siguiente al de la presentación de la solicitud de la exención, no correspondiendo en este caso la devolución del importe ingresado en concepto de IVTM del ejercicio de la matriculación del vehículo.

Para los vehículos agrícolas se aportará, además, una copia compulsada de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.2.- Los obligados tributarios beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente, a tal efecto, si el interesado solicita que se declare la exención para otro vehículo distinto al que la tuviera concedida, bien por haber transferido el vehículo exento, o en caso de que vaya a utilizar otro vehículo distinto para su uso exclusivo, la nueva exención que se conceda surtirá efectos al ejercicio siguiente e implicará la revocación de la exención inicialmente concedida para el otro vehículo.

No obstante, los titulares de vehículos que ya tuviesen reconocida la exención por minusvalía podrán, en caso de baja definitiva por desguace del vehículo exento, disfrutar del beneficio fiscal para un nuevo vehículo desde el mismo momento de su matriculación y puesta en circulación, para lo cual, al tiempo de presentación de la solicitud, deberán acreditar ante este Ayuntamiento la baja del vehículo que tuviese reconocida la exención en el plazo de un mes desde su baja definitiva, aportando el certificado de destrucción o la baja definitiva acordada por la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico. Estas solicitudes se regirán por lo establecido en los párrafos anteriores, según la solicitud se presente antes o después de la matriculación del nuevo vehículo.

Si se solicita la nueva exención para un vehículo sin matricular, teniendo concedida en ese ejercicio exención para otro vehículo, se procederá como en el párrafo anterior, debiendo practicar autoliquidación por el importe de los trimestres que resten por transcurrir dentro del ejercicio, incluido aquel en que tendrá lugar el alta del vehículo en el Registro de Tráfico.

Declarada la exención por Decreto del Alcalde o Concejal Delegado se notificará al interesado. En esta resolución se fijará la fecha de efectos del inicio de disfrute de la exención y la misma tendrá carácter indefinido, en tanto se mantengan los presupuestos de hecho que motivaron su concesión, a tal efecto, los interesados vendrán obligados a declarar ante la administración municipal cualquier variación en dichas circunstancias.

A los efectos de determinar la fecha de efectos de esta exención, dado su carácter rogado, se entenderá que amparará a todos los ejercicios cuyo devengo sea posterior a la fecha en que se produzca la solicitud.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4.- Cuota.

a. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	1,27
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,23
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,18
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,23
De 20 caballos fiscales en adelante	1,43
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	1,20
De 21 a 50 plazas	1,26
De más de 50 plazas	1,35
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1,06
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,02
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	1,01
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	1,01
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	1,13
De 16 a 25 caballos fiscales	1,08
De más de 25 caballos fiscales	1,02
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1,70
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,08
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,02
F) Vehículos:	
Ciclomotores	1,81
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	1,81
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	1,98
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	1,98
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	1,65
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	1,49

b. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

CLASE DE VEHÍCULO	POTENCIA	CUOTA €
A) Turismos:	De menos de 8 caballos fiscales	16,00 €
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	42,00 €
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	85,00 €
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	110,00 €
	De 20 caballos fiscales en adelante	160,00 €
B) Autobuses	De menos de 21 plazas	100,00 €
	De 21 a 50 plazas	150,00 €
	De más de 50 plazas	200,00 €

C) Camiones:	De menos de 1.000 kgs de carga útil De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil De más de 9.999 kgs de carga útil	45,00 € 85,00 € 120,00 € 150,00 €
D) Tractores:	De menos de 16 caballos fiscales De 16 a 25 caballos fiscales De más de 25 caballos fiscales	20,00 € 30,00 € 85,00 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	De menos de 1.000 y más de 750 kgs de carga útil De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil. De más de 2.999 kgs de carga útil	30,00 € 30,00 € 85,00 €
F) Otros vehículos:	Ciclomotores Motocicletas hasta 125 cc. Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc. Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc. Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc. Motocicletas de más de 1.000 cc.	8,00 € 8,00 € 15,00 € 30,00 € 50,00 € 90,00 €

Este cuadro se adaptará automáticamente, sin necesidad de acuerdo municipal posterior, a cualquier variación que se pudiera aprobar en las tarifas mínimas sobre las que se aplica el coeficiente, y surtirá efecto desde esta variación.

3. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1º.- En todo caso, dentro de la categoría de «tractores», deberán incluirse, los «tractocamiones» y los «tractores y maquinaria para obras y servicios».

2º.- Los «todoterrenos» y «monovolumen» deberán calificarse como turismos.

3º.- Las «furgonetas mixtas» o «vehículos mixtos adaptables», incluyendo los denominados “PickUps”, son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos. Para la determinación de la tarifa en las furgonetas mixtas o vehículos mixtos adaptables y vehículos derivados de turismos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Si el vehículo se destina permanentemente al transporte de cosas, la categoría será la de camión, tributando por la carga útil correspondiente. Si el interesado acredita tarjeta de transporte también conllevará la calificación del vehículo como camión.

- Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de personas, la categoría será la de turismo, tributando por los caballos fiscales que correspondan.
- Si se destina simultáneamente al transporte de carga y personas, habrá de determinarse cuál de los dos fines predomina, en consideración al número de asientos de que se encuentre dotado, excluido el del conductor que es irrelevante a estos efectos; si dicho número no excede de la mitad de la que conforme a su categoría o estructura pudiera llevar como máximo, se considerará camión, y turismo en caso contrario.

4º.- Los «motocarros» son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de «motocicletas». Tributarán por la capacidad de su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 kg, en cuyo caso tributarán como camión.

5º.- Los «vehículos articulados» son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque. Tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6º.- Los «conjuntos de vehículos o trenes de carretera» son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad. Tributarán como «camión».

7º.- Los «vehículos especiales» son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y construidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques. Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los «tractores».

8º.- Los «Quads» y “buggies” tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de «motocicletas». En el caso de los vehículos quads, cuando no conste la homologación como ciclomotor será considerado como tractor en el tramo que corresponda según los caballos fiscales.

9º.- Tributarán conforme a la Tarifa establecida para camiones los vehículos catalogados por la Jefatura Provincial de Tráfico como Hormigonera y Vehículo Vivienda.

10º.- En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (Peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en el PMA, que

corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

11º.- La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo.

Artículo 5.- Bonificaciones.

1. Se establecen las siguientes bonificaciones, de las cuotas de tarifa incrementadas por aplicación de los respectivos coeficientes:

- Una bonificación del 50 por 100 a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. La bonificación prevista debe ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute. El sujeto pasivo deberá acreditar el cumplimiento de los extremos contenidos en el apartado anterior, por cualquier medio que permita conocer fehacientemente los datos exigidos. En el primer ejercicio será prorrstateada por trimestres naturales contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 6.- Período impositivo y Devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

Artículo 7.- Regímenes de declaración y de ingreso.

1.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrstateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrstateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

2.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como las revisiones de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio, que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Este Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

4.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2012, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.